



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2162

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 2319 DEL 9 DE AGOSTO DE 2007.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado 2006ER34199 del día primero (1ro) de agosto de 2006, la empresa IMAGEN EXTERIOR E. U., identificada con NIT. 830.069.917-7, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla de obra, ubicado en la Calle 161 No. 51 - 36 de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 5168 del 8 de junio de 2007, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2319 del 9 de agosto de 2007, esta Secretaría le negó el registro al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor RICHARD ALEXANDER RINCON OVALLE, en calidad de Representante Legal de IMAGEN EXTERIOR E. U., el día dieciséis (16) de mayo de 2008.



Que la empresa IMAGEN EXTERIOR E. U., por conducto de su Representante Legal, mediante Radicado 2008ER20381 del 19 de mayo de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2319 del 9 de agosto de 2007, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

"ARTÍCULO 11º.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. *Se manifiesta por parte de la autoridad ambiental, que la empresa que represento de acuerdo con la solicitud de registro 34199 del 1-08-2006, solicitó el registro del elemento de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la Calle 161 No. 51 - 36, sobre la cual la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, emitió el concepto técnico 5168 de Junio 8 de 2007, en donde se determina lo siguiente:*

- La solicitud no contiene información reglamentaria del proyecto "Brisas de Sotavento" y no especifica la ubicación del elemento respecto del proyecto de obra y el predio de acuerdo con el Decreto 506 Artículo 10 No. 10.6 Y Decreto 959 de 2000.

- Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que no es viable la solicitud de registro nuevo, por no cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente y se solicita abstenerse de instalación de la misma.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 1944 de 2003 y en especial por lo dispuesto por el artículo 5º, en el caso de inconsistencias en la documentación como es el caso que nos ocupa, la autoridad ambiental concede el término de 5 días, para que sea completada o aclarada, aspecto que en este caso no se está teniendo en cuenta.

Es decir, que al tener la autoridad ambiental las dudas que sobre el registro de la valla objeto del recurso se estaban presentando, lo que se ha debido hacer, era enviar una comunicación en ese sentido para que en el término indicado por la



normativa, de parte mía se enviaran las aclaraciones y con base en ello ustedes pudieran decidir de fondo y no como en este caso se pretende, como lo es negar el registro a través de una resolución y generar un desgaste administrativo para la entidad que no vale la pena.

*Adicionalmente, con este proceder, estamos frente a una flagrante **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, así:*

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el debido proceso dispone lo siguiente:

"...ART 29.-EI debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...".

De la lectura de lo anterior se concluye que efectivamente de parte de ustedes, se está violando el debido proceso al negar el registro, sin haberme permitido aclarar o allegar la documentación que fuera del caso para dar mayor claridad al mismo.

*Respecto de la necesidad que con la solicitud se acompañe la información reglamentaria del proyecto, al respecto quiero manifestar que se está solicitando información que ni en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, ni en el Decreto 506 de 2003 o en la Resolución 1944 de 2003, se solicita, con lo que estaríamos frente a una **FALSA MOTIVACION** del acto administrativo, ya que se están exigiendo requisitos que en la normativa no se exigen y con base en ello me están privando como particular del ejercicio de una actividad lícita y conforme a ley, como lo es la instalación del elemento de publicidad exterior visual objeto del registro.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2162

*En relación con la información de que trata el artículo 27 del Decreto 1052 de 1998, que se establece en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, al respecto le manifiesto que la misma fue derogada por el Decreto 1600 de 2005, la cual fue Derogada a su vez por el Decreto 564 de 2006, por lo que la resolución cuenta nuevamente con una **FALSA MOTIVACION**, al invocar una normativa derogada, dejándola en este sentido sin piso jurídico alguno.*

Adicionalmente, el arte de la valla en ninguna parte de la normativa me exige que deba contener la información del proyecto, ya que lo que se quiere es que a través de una foto panorámica o de un plano (no como se manifiesta que es a través de ambos) deje ver la forma como se va a ubicar el elemento, causando curiosidad que se piden esos documentos pero no se sustentan en que normativa se están exigiendo.

2. EPÍGRAFE DE LA RESOLUCION y FALSA MOTIVACION

Dentro de la normativa que se invoca, se encuentra el Decreto Distrital 459 de 2006, por medio de la cual se declaró el estado de prevención o alerta amarilla, en materia de registro ambiental de la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

Es así como debemos tener en cuenta el artículo 3º del Decreto en mención, en donde se dispone lo siguiente:

*"...**ARTÍCULO 3º.** Ordenar al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, organizar el registro ambiental de aquellos elementos de publicidad que tengan viabilidad, y el respectivo sistema de información dentro del término de vigencia del presente Estado de Prevención o Alerta Amarilla, que al momento de la publicación de este Decreto se hayan presentado... "*

Teniendo en cuenta lo anterior, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra y de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 10, este tipo de elementos se encuentran exentos de la misma, por lo que encontramos una falsa motivación del acto administrativo al invocar una normativa que para este caso en particular no le aplica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me reitero en que se invoca el Decreto 459 de 2006 o de Alerta Amarilla para este caso en especial, sin que le sea aplicable al mismo, pues como anteriormente lo manifesté la restricción allí contemplada no cobija las vallas de obra.

Igualmente, me reitero en que la información de que trata el artículo 27 del Decreto 1052 de 1998, que se establece en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, la misma fue derogada por el Decreto 1600 de 2005, la cual fue Derogada



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2162

a su vez por el Decreto 564 de 2006, por lo que la resolución cuenta nuevamente con la motivación de una normativa que no está vigente y que incluso desde el punto de vista del Decreto 506 de 2003, se hace inaplicable.

PETICION

Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito revocar en su totalidad la Resolución 2319 de Agosto 9 de 2007 y se proceda a ratificar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de mi propiedad, ubicado en la Calle 161 No. 51 - 36."

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría considera lo siguiente:

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de inconformidad expuestos por el impugnante, esta Dirección puntualiza lo siguiente:

Que la Resolución 2319 del 2007, negó el registro de publicidad exterior visual de la valla de obra ubicada en la Calle 161 No. 51 – 36, toda vez que la solicitud no contenía la información reglamentaria del proyecto y no especificar la ubicación del elemento publicitario respecto del predio de la obra, incumpliendo las normas sustanciales y procedimentales de naturaleza ambiental aplicables al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, bajo la vigencia de la Resolución 1944 de 2003, se establecía en su artículo 8º lo siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- TÉRMINO PARA SUBSANAR O DESISTIR DE LA SOLICITUD: En caso de que se omita cualquiera información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se concederá el término de cinco (5) días, por parte de este Departamento, con el fin de que sea completada. Si pasado este término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud y será archivada".

Que en este sentido, si bien es cierto el acto administrativo negó el registro solicitado, no lo es menos que en su Artículo quinto, concedió la oportunidad al solicitante de interponer el recurso de reposición contra el mismo, con el propósito de que llevara a cabo los ajustes pertinentes, sin embargo el recurrente al momento de discurrir sobre los motivos de su inconformidad en cuanto a la



decisión tomada, no desplegó acción efectiva orientada hacia el saneamiento de las inconsistencias presentadas, limitándose a esbozar argumentos jurídicos que no ayudan a subsanar los yerros de su petición.

Que estando así las cosas, el desgaste administrativo no lo genera la decisión impugnada, sino la posición del recurrente que abona un conflicto argumentativo, pero que no busca solución ni refleja proactividad.

Que el debido proceso del cual es titular la persona jurídica involucrada en la presente actuación administrativa no esta siendo puesto en peligro ni violado, puesto que como se ha mencionado, se ha dado la oportunidad de que ejerza los medios defensivos que el ordenamiento jurídico vigente le ofrece, siendo este precisamente un escenario de ellos.

Que en lo relacionado con la falsa motivación, se tiene que el Artículo 10.6 del Decreto 506 de 2003, establece:

"10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2)". (Subrayado fuera del texto original).

Que es cierto que el Artículo 27 del decreto 1052 de 1998 fue derogado por el Artículo 78 del Decreto Nacional 1600 de 2005, Decreto a su vez derogado por el Artículo 136, del Decreto Nacional 564 de 2006, norma que en sus artículos 24 y 54 contienen las disposiciones que se deben aplicar respecto de la información que deben contener las vallas como la del caso *sub examine*. Bajo este entender, no podemos hablar de falsa motivación por una norma inexistente, debido a que si la inicialmente acordada fue derogada, siempre ha existido una disposición aplicable como regla a estos casos.



Que la Resolución 1944 de 2003, en su artículo 6, numeral 1, literal e), establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:
Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, los cuales contendrán por lo menos:

1. *Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:*

- e) *identificación de la parte del inmueble o de mobiliario urbano en que se instalará la publicidad exterior visual, señalando entre otros si es en fachada, culata en el caso de los murales artísticos, patio interno, parqueadero o muro de cerramiento".*

Que la precitada norma se encuentra vigente y es prueba contundente de que se demandó el cumplimiento de un requisito clara y expresamente contenido en las normas aplicables a su caso.

Que en el encabezado de la Resolución recurrida, se cita el Decreto 456 de 2006, pero no se está incluyendo dentro de la parte motiva de la Resolución, no hace parte de los motivos generales de la decisión ni de los concretos, es decir, la decisión de la administración para su caso en concreto no se apoyó, ni se justificó en el aludido decreto, ni en razones engañosas, simuladas y contrarias a la realidad, razón por la cual no es recibo su epígrafe de falsa motivación.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, previo estudio fáctico, probatorio y jurídico dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2319 del 9 de agosto de 2007, sobre la cual la empresa IMAGEN EXTERIOR E. U., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2162

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 2319 del 9 de agosto de 2007, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra, ubicada en la Calle 161 No 51 – 36 de la Localidad de Suba, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la empresa IMAGEN EXTERIOR E. U., o a quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 53 No. 127 D – 06, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2162

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Folios: nueve (09).